

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

PARA LA HISTORIA

CON RUMBO
FIJO

PERSPECTIVA
360°

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 10. NÚMERO 3. MARZO 2022

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXII



INFORME
DE LABORES 2021



► INFORME DE LABORES 2021: MAYOR INFRAESTRUCTURA Y MODERNIZACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PRESIDENTE
HORACIO ORTIZ RENÁN

ADEMÁS:
**GOBERNADOR RINDE SEXTO INFORME
AL FRENTE DE TAMAULIPAS**

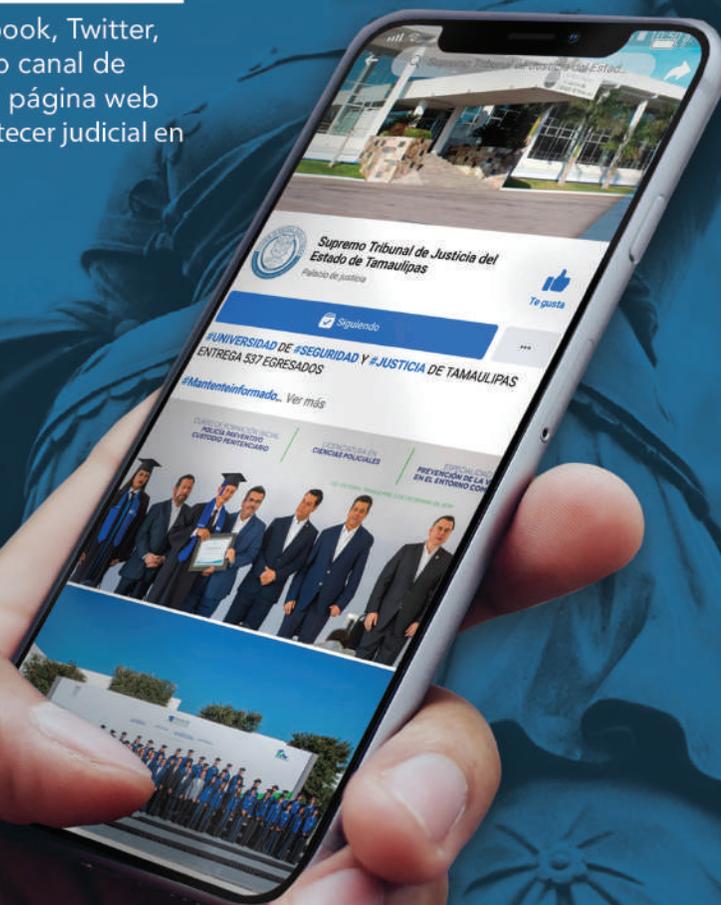


ESTAMOS EN **TODAS PARTES**



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjtam

y nuestra **página web:**



www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.
JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx marzo 2022.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO DAVID CERDA ZÚÑIGA

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

TITULAR SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

VACANTE

SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La rendición de cuentas es uno de los principios fundamentales de la transparencia en la función pública se materializa ante la sociedad en los informes de trabajo, que rinden aquellos servidores públicos que están llamados a hacerlo por mandato constitucional, como un acto republicano propio de los poderes democráticos que actúan con plena independencia, solo sujetos al marco legal establecido en la propia ley que determina su actuación en beneficio colectivo.

En ese sentido, reafirmo la más alta responsabilidad en el honroso ejercicio del cargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas en este mes de marzo, en el que presentamos ante el Pleno de esta honorable institución y ante la sociedad en general, los logros y resultados del ejercicio 2021, que han contribuido a mejorar la fisonomía del Poder Judicial en rubros estratégicos como la tecnología, la capacitación, la infraestructura, la administración eficiente, entre otros.

Es justo reconocer que los avances alcanzados son el resultado de un trabajo comprometido y entusiasta de todos los que conforman esta judicatura, pero además la certeza de tales acciones de desarrollo institucional suceden y se multiplican en el contexto de la colaboración respetuosa con el Poder Ejecutivo que preside el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, que en los últimos 5 años se ha constituido como nuestro mejor aliado en las causas que persigue este tribunal, a quien reiteramos nuestro pleno agradecimiento y respaldo absoluto en la construcción de un mejor Tamaulipas para todas y todos.

Al mismo tiempo, hago oportuna la ocasión para felicitar ampliamente al mandatario estatal, con motivo de su Sexto Informe de Gobierno, en el que destacó los grandes cambios que ha experimentado el Estado de Tamaulipas en los últimos años, en ámbitos como la inversión directa, la seguridad pública, la educación, el empleo y la salud, que le han permitido ubicarse a nivel nacional en los primeros lugares, como resultado de los indicadores obtenidos en dichos campos. Que sea para bien de todas y todos los tamaulipecos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 RINDEN PROTESTA NUEVOS JUECES ANTE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 10 PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA TOMA PROTESTA A JUEZ
- 12 INFORME DE LABORES 2021: MAYOR INFRAESTRUCTURA Y MODERNIZACIÓN EN EL PODER JUDICIAL
- 18 GOBERNADOR RINDE SEXTO INFORME AL FRENTE DE TAMAULIPAS
- 24 CONATRIB CELEBRA SU PRIMERA ASAMBLEA PLENARIA 2022 EN PUEBLA
- 28 ENTREGAN PREMIO ESTATAL DE ANTIGÜEDAD A 82 SERVIDORES JUDICIALES
- 32 FIRMAN ACUERDO POR LA INTEGRIDAD ELECTORAL EN TAMAULIPAS



PARA LA HISTORIA

- 36** LAS MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DURANTE LA ETAPA DE 1929-1935.

CON RUMBO FIJO

- 37** OFICINA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

PERSPECTIVA TRES 60°

- 38** **Tema:**
LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REITERA EL DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE RESOLVER CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, A FIN DE GARANTIZAR A TODAS LAS PERSONAS EL ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES

Por:

LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

- 40** LA DAMA DE ORO



41 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 6/2022 (11a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 7/2022 (11a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 8/2022 (11a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 9/2022 (11a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 10/2022 (11a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 11/2022 (11a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 12/2022 (11a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/2022 (11a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 14/2022 (11a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 15/2022 (11a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 16/2022 (11a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 17/2022 (11a.)	52
TESIS JURISPRUDENCIAL TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 18/2022 (11a.)	53
TESIS JURISPRUDENCIAL TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 19/2022 (11a.)	54
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 20/2022 (11a.)	56
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 21/2022 (11a.)	58
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 22/2022 (11a.)	59
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 23/2022 (11a.)	60
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 24/2022 (11a.)	60
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 25/2022 (11a.)	61
TESIS AISLADA 1a. III/2022 (10a.)	63
Tesis: 2a./J. 4/2022 (11a.)	63
Tesis: 2a./J. 5/2022 (11a.)	64
Tesis: 2a./J. 8/2022 (11a.)	65
Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.)	66
Tesis: 2a./J. 11/2022 (11a.)	67
Tesis: 2a./J. 12/2022 (11a.)	68
REFORMAS LEGISLATIVAS	69
Diario Oficial de la Federación	
DECRETO por el que se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito.	69
I. DECRETO por el que se reforman los artículos 57 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	69
II. DECRETO por el que se reforma el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	69
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.	70
Periódico Oficial del Estado	
I. DECRETO No. 65-120 mediante el cual se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona una fracción VI al artículo 29 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.	70
II. DECRETO No. 65-127 mediante el cual se adiciona la fracción XVII recorriéndose la actual para ser XVIII al artículo 64, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.	70
III. DECRETO No. 65-128 mediante el cual se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 29 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.	70



RINDEN PROTESTA NUEVOS JUECES

ANTE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En sesión de carácter ordinario del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas el pasado martes 1 de marzo, dos nuevos impartidores de justicia rindieron protesta al cargo de juez, para incorporarse al ámbito de la cuantía menor en la zona norte de la entidad.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, encabezó este solemne acto en el que se establece el compromiso irrenunciable ante la sociedad de velar por una justicia apegada a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, por parte de quienes asumen su nueva encomienda.

Así, les fue tomada la protesta a los Licenciados Luis Alberto Cendejas Morales y Juan Leonardo Hernández Rocha, para ser adscritos posteriormente como titulares del Juzgado Menor del Tercer Distrito Judicial con sede en Nuevo Laredo, y en el Juzgado Menor del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, respectivamente, con efectos a partir del lunes 7 de marzo, lo anterior en virtud de contar con capacidad y honestidad relevantes para el cargo, así como haber aprobado los programas de capacitación implementados por el Consejo de la Judicatura, y cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Posteriormente, en una acción simbólica a la alta encomienda recibida, el Magistrado Horacio Ortiz Renán impuso a los nuevos juzgadores el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerles entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.





PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA **TOMA PROTESTA A JUEZ**

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El pasado martes 8 de marzo el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas tomó protesta al Licenciado Eliseo Sánchez Wong al cargo de juez, en sesión ordinaria celebrada en la Sala de Plenos “Benito Juárez” del Palacio de Justicia en Ciudad Victoria.

El nuevo juez asumió la función encomendada luego de desempeñarse como Jefe de la Unidad de Seguimiento de Causas en la Sala de Audiencias de la Segunda Región Judicial con cabecera en El Mante, para ser adscrito por el Consejo de la Judicatura como titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad Madero, con efectos a partir del lunes 14 de marzo.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dio la bienvenida al nuevo juzgador y lo exhortó a desempeñar la honrosa función con apego a los valores y principios establecidos en el Decálogo y Código de Ética del Poder Judicial de Estado de Tamaulipas publicado en febrero de 2018.

De esta manera, el Juez Eliseo Sánchez Wong asumió la honrosa función de impartir justicia con el firme compromiso de asegurar en su desempeño los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que fundamentan el quehacer institucional de este máximo órgano garante de la ley en Tamaulipas, para finalmente recibir la imposición del distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca.

Lo anterior con fundamento en los mecanismos de ingreso a la función jurisdiccional que establece el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para garantizar las habilidades, capacidades profesionales y solvencia moral indispensables para el óptimo desempeño del cargo.





INFORME DE LABORES 2021:

MAYOR INFRAESTRUCTURA Y MODERNIZACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Apartado A, fracción decimosegunda, de la Constitución Política del Estado; y 24, fracción segunda, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, presentó el pasado 10 de marzo el Informe de Labores 2021 del estado que guarda la administración de justicia en esta entidad federativa.



INFORME DE LABORES 2021

El Gobernador Francisco García Cabeza de vaca, dio testimonio de este solemne acto que por mandato constitucional se impulsa con plena observancia a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen la función pública, mismo en el que se dieron a conocer los importantes avances que en materia de infraestructura y modernización le permiten al Poder Judicial continuar ofreciendo un servicio ágil y eficiente.





“En el honroso ejercicio de la encomienda constitucional que me ha permitido presidir al Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en los últimos 5 años, reafirmo con plena determinación la inequívoca voluntad empeñada desde el inicio de la gestión que encabezo, de impulsar legítimamente el crecimiento institucional de esta judicatura”, afirmó el Magistrado Horacio Ortiz Renán en su mensaje.

Sobre la colaboración respetuosa entre poderes, el Titular del Poder Judicial del Estado aseguró que el respaldo del Gobernador de Tamaulipas ha sido fundamental para alcanzar los actuales indicadores de modernidad y desarrollo, mediante proyectos de infraestructura, incrementos presupuestales, y apoyos sin precedentes en la historia reciente de esta judicatura.

“Como prueba irrefutable de lo expresado, subrayo el inédito despliegue presupuestal del que ha sido objeto este Tribunal en los últimos 5 ejercicios anuales, pues es importante destacar que en suma se recibieron del 2017 al 2021 recursos estatales por 4 mil 463 millones 374 mil pesos, los más altos en toda la historia de la impartición de justicia en Tamaulipas, superiores en un 72 % a los ejercidos en los 5 años previos, es decir del 2012 al 2016”, aseguró.

En materia de obra pública se destacaron los grandes proyectos que permitieron pasar de 23 Salas de Audiencias para el Sistema Penal Acusatorio en el 2017 a 50 unidades en el año 2022, es decir un incremento de más de un 100 % en el catálogo de inmuebles destinados a este rubro de la justicia; además de darse a conocer los avances de la Ciudad Judicial Reynosa, instalaciones que vendrán a dignificar las condiciones de infraestructura judicial en el norte de Tamaulipas, pues contará con espacios propios, amplios y modernos, en donde concurrirán justiciables, foro litigante y demás participantes de la actividad jurisdiccional.





INFORME
DE LABORES 2021

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



INFORME
DE LABORES 2021

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Las acciones encaminadas a la contingencia por SARS-Cov2, continuaron siendo determinantes para asegurar paso a paso el regreso a la normalización de actividades en la vida institucional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de lo anterior se deja constancia con el regreso del 100 % de la plantilla laboral el 29 de junio de 2021, con excepción de las personas con alguna condición de vulnerabilidad.

“En la suma de logros institucionales de carácter nacional, señalo con beneplácito la obtención por segunda ocasión en el mes de febrero, de la Certificación de Juicios Orales Mercantiles por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, documento que evalúa las acciones de mejora regulatoria orientadas a una impartición de justicia de calidad, pronta y expedita en materia mercantil”, continuó el Magistrado Presidente.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial fue además reconocido a nivel nacional por su participación en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, a convocatoria de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), a través de una labor coordinada y colaborativa entre los tres niveles de gobierno de todo el país; así como por “México Evalúa” al ser incluido en el “Diagnóstico de Implementación de Herramientas Tecnológicas en los Poderes Judiciales”, sobre la interconectividad con otras instituciones que impulsa la judicatura tamaulipeca.

Sobre la reforma constitucional del año 2017 en materia laboral, el Magistrado Horacio Ortíz Renán dijo que ante su inminente implementación en Tamaulipas en los próximos meses, se fortalecieron los trabajos de capacitación, tanto al interior como al exterior de la judicatura, con la participación de más de 700 personas en cursos de formación de operadores, y formación de jueces, secretarios y actuarios en la materia; se creó la Coordinación General de Administración de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado, y se impulsaron acuerdos y reuniones con los principales actores de la reforma tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

Finalmente, el Titular del Poder Judicial felicitó a los 36 egresados de la Primera Generación de la Maestría en Derecho con Énfasis en Oralidad, quienes pese a las condiciones de trabajo virtual asumidas a partir del inicio de la pandemia por motivo del SARS-Cov2, no escatimaron voluntad y dedicación en la consumación de tan importante logro académico



GOBERNADOR RINDE SEXTO INFORME AL FRENTE DE TAMAULIPAS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Gobernador Constitucional de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca entregó el pasado martes 15 de marzo al Congreso del Estado, el documento que contiene la glosa de su Sexto Informe de Gobierno al frente de la administración pública estatal, en observancia a la obligación constitucional de su competencia en el ejercicio de su cargo.

Como representante del Poder Judicial del Estado, estuvo presente en dicho acto el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, en la sede del Palacio Legislativo ubicado en el Parque Bicentenario de Ciudad Victoria, en donde dio testimonio del mensaje del mandatario estatal en dicha tribuna parlamentaria, sobre los avances y logros alcanzados por la administración estatal en el último año.







“Esta administración ha sido de trabajo y lucha de muchos años para lograr la alternancia en Tamaulipas, para impulsar el desarrollo económico en nuestro estado y recuperar lo que para muchos era imposible, recobrar algo que no se compra con ningún dinero del mundo que es la confianza. Hemos podido regresar a Tamaulipas su libertad y su grandeza pero sobre todo llévense todos ustedes en sus corazones el sentimiento de haber trabajado juntos para regresar a nuestro estado el orgullo de ser tamaulipecos”, afirmó el Gobernador en su mensaje.

Puso de manifiesto además que de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Tamaulipas se ubica entre los 6 estados más seguros del país; así como el reconocimiento que le hizo el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), como uno de los estados que más programas de salud, alimentación y reactivación económica implementó durante la pandemia.

Entre otras cosas, el mandatario señaló que de 2016 a la fecha el estado ha captado inversiones extranjeras por 7 mil 202 millones de dólares, ubicándose en el octavo lugar nacional; además de posicionarse entre las 10 entidades con mayor generación de empleos y ser considerado como el segundo estado con mejor ambiente para los negocios, según la firma Deloitte.

En el ámbito de colaboración con el Poder Judicial señaló que la judicatura tamaulipeca recibió el mayor respaldo en infraestructura del Gobierno del Estado en toda su historia, pues del año 2017 al 2021 este poder recibió recursos estatales superiores a los 4 mil 460 millones, cantidad 72% superior a la ejercida del sexenio inmediato anterior, estos recursos permitieron la apertura de más juzgados familiares, el inicio de la Ciudad Judicial Reynosa, así como el aumento en el número de salas de audiencias, al pasar de 23 en el 2017 a 50 al año 2022.



La Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, Diputada Imelda San Miguel Sánchez, recibió el documento que pormenoriza los resultados de gobierno de la presente gestión estatal durante el último periodo, frente a los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, así como el Presidente de la Junta de Coordinación Política de dicha cámara, además de funcionarios del gabinete estatal, integrantes de la sociedad civil, del rubro empresarial y de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Posteriormente, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca presentó el mensaje a la población en diversas sedes de la geografía estatal, por mencionar las ciudades de Victoria, Tampico, Reynosa y Matamoros.







EL RESPETO
AL DERECHO JUSTO
ES LA PAZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CONATTRIB CELEBRA SU PRIMERA ASAMBLEA PLENARIA 2022 EN PUEBLA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con el propósito de compartir las mejores prácticas de cada entidad en materia de impartición de justicia, se celebró el pasado viernes 25 de marzo la Primera Asamblea Plenaria CONATTRIB 2022, en la ciudad de Puebla de Zaragoza, capital del Estado de Puebla, de manera presencial, tras dos años de contingencia sanitaria.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Vicepresidente de la Zona Noreste CONATrib y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, participó en este encuentro entre homólogos de 28 de los 32 tribunales que conforman la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), para discernir sobre los temas que inciden en el fortalecimiento de la justicia local.





Presidieron el acto inaugural el Gobernador del Estado, Miguel Barbosa Huerta; el Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIIB), Magistrado Rafael Guerra Álvarez, y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, Magistrado Héctor Sánchez Sánchez.

En su mensaje el Gobernador de Puebla se refirió a la importancia de la coordinación de los Poderes Públicos para el bienestar social, la autonomía, ética e independencia del Poder Judicial, para cumplir su función de impartir justicia y garantizar la paz social.

Por su parte, el Magistrado Rafael Guerra Álvarez subrayó que la CONATRIIB busca replicar entre los integrantes sistemas como la oficialía de partes virtual, la generación de citas, la digitalización de archivos y la conectividad institucional, que ya funcionan en algunos poderes judiciales. Además de destacar que, tras dos años de emergencia sanitaria por el Covid-19, se reanudaron con este encuentro los trabajos presenciales, lo que evoca una sensación de realización y compromiso.

Con la presencia de 28 de los 32 integrantes de la CONTARIB se desahogó una agenda de trabajo en la que se reconoció con la Presea al Mérito Judicial Manuel Crescencio Rejón y Alcalá a la magistrada en retiro Irma Galván Monroy.

Aunado a lo anterior, en la agenda privada de trabajo se sostuvo una reunión con integrantes de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el tema *“Erradicación de la impunidad y acceso a la justicia”* para contribuir a la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se hizo la presentación del programa 24/7, relativo a medidas de protección a mujeres, se signó también un convenio de colaboración con la Convención Nacional de Fiscales Anticorrupción, se presentó el Nuevo Modelo Operativo del Sistema de Justicia Penal, y se expuso el proyecto de Fondo de Fortalecimiento de la Justicia Local.

Cabe señalar que además del mandatario estatal, dio testimonio de este evento el Diputado Sergio Salomón Céspedes, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado; el Presidente Municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez; el Fiscal General del Estado, Gilberto Higuera Bernal, así como integrantes del Poder Legislativo Local, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ENTREGAN PREMIO ESTATAL DE ANTIGÜEDAD

A 82 SERVIDORES JUDICIALES

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para reconocer la constancia, la lealtad y el profesionalismo de más de 80 servidores jurisdiccionales y administrativos, se llevó a cabo el pasado miércoles 30 de marzo la entrega del “Premio Estatal de Antigüedad 2021” del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, presidió este significativo evento acompañado de la Licenciada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (SUSTSPET), así como Magistradas, Consejeras y Magistrados de este tribunal.





Cabe destacar que la Consejera Ana Verónica Reyes Díaz, actualmente titular de las Comisiones de “Administración y Finanzas” y “Carrera Judicial y Vigilancia” del Consejo de la Judicatura, con un amplio desempeño como impartidora de justicia en materia civil y familiar, fue distinguida con el premio a 25 años de antigüedad.

“Desde cualquier trinchera, ya sea jurisdiccional o administrativa reciban mi mayor reconocimiento, pues no me cabe duda que le encomienda que han desempeñado durante su trayectoria en este tribunal, ha sido fundamental para atender con eficiencia a las y los tamaulipecos”, afirmó el Magistrado Horacio Ortiz Renán en su mensaje.

“Agradezco profundamente a la Lic. Blanca Valles Rodríguez, Secretaria General del SUSTPET que sea parte de este acto, su presencia nos estimula y da cuenta de los amplios puentes de comunicación y entendimiento mutuo para beneficio de nuestro personal”.

“Amigas y amigos galardonados, los convoco a seguir adelante, a seguir siendo ejemplo de perseverancia y determinación para las nuevas generaciones de abogados que se integrarán en un futuro a esta noble institución, pues como lo dije desde el primer día, el capital más valioso y el activo más importante de esta judicatura, son ustedes”, concluyó.

Correspondió al Ing. Arsenio Cantú Garza, reconocido por 40 años en el servicio público, compartir su mensaje en representación de los 82 galardonados: *“Magistrado Horacio Ortiz Renán, hago propicia la oportunidad en representación de este amplio grupo de mujeres y hombres, para reiterarle nuestro más firme compromiso y absoluto respaldo en el proceso de transformación y consolidación de la impartición de justicia tamaulipeca que Usted inició a principios del 2017... tenga por seguro que desde cada una de nuestras trincheras seguiremos aportando lo que nos corresponde con amplio sentido de pertenencia y orgullo institucional”.*







ACUERDO POR LA

INTEGRIDAD ELECTORAL

Proceso Electoral

2021 • 2022



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FIRMAN ACUERDO POR LA INTEGRIDAD ELECTORAL EN TAMAULIPAS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con el fin de que todos los actores públicos en Tamaulipas contribuyan a garantizar las condiciones idóneas para el desarrollo del proceso electoral 2021 – 2022, el pasado jueves 31 de marzo se firmó el “Acuerdo por la Integridad Electoral”, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

Participaron en este acto el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova Vianello; el Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca; el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Horacio Ortiz Renán; el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Reyes Rodríguez Mondragón; la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas, Blanca Estela Rojas; el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, Juan José Ramos Charre, así como representantes de los partidos políticos.





“Confío en que el presente acuerdo contribuirá en favor de la integridad de las elecciones en Tamaulipas, que quienes compiten por los poderes públicos podrán transitar de un extremo a otro para realizar sus actividades proselitistas, y que las y los ciudadanos podrán seguirse informando y salir de sus casas para acudir a las urnas a emitir su sufragio”, aseguró el Consejero Presidente del INE.

Luego de firmar el documento señaló además que la democracia es un patrimonio de la nación que corresponde cuidar a todas y todos en el presente y fortalecer en el futuro.

Por su parte, el Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, aseguró que el Gobierno del Estado hará todo lo necesario para que los ciudadanos ejerzan su derecho, y que habrá colaboración para que el proceso se lleve a cabo de manera tranquila y con todas las condiciones.







PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LAS MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DURANTE LA ETAPA DE 1929-1935.

Durante la etapa que va de 1929 a 1938, fueron nombrados como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los licenciados Maclovio C. Sierra, Luis Govela y Eusebio Salinas. Dicho nombramiento se acordó el día 19 de enero de 1929 en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, durante la presidencia del diputado B. Villanueva. La toma de protesta de ley se produjo el día 4 de febrero de 1929, y con responsabilidad la desempeñarían del día 5 de febrero de 1929 hasta el 4 de febrero de 1931.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1926, la titularidad de presidente de dicho poder sería desempeñada de forma rotativa por los integrantes del pleno, durando en ella cuatro meses respectivamente.

Para el 31 de enero de 1931, por acuerdo del H. Congreso del Estado, fueron reelectos los tres magistrados para estar al frente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Su nombramiento fue dado a conocer por Francisco Castellanos, gobernador de Tamaulipas el 3 de febrero de 1931. La toma de protesta que por ley se debía hacer tuvo verificativo el día 4 de febrero de 1931 a las diez de la mañana. Al día siguiente iniciaron su periodo de labores, el que concluyó el 4 de febrero de 1933.

El 20 de enero de 1933, fue nombrado por tercera vez magistrado de la 1ª Sala y presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estando como presidente del H. Congreso del Estado el diputado Martín M. Herrera y tomó protesta de ley el día 4 de febrero del mismo año. Cargo que desempeñó desde el 5 de febrero de 1933 hasta el 4 de febrero de 1935.

En su labor al frente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, le correspondió someter a análisis e interpretación el artículo 31 de la ley de amparo que la Suprema Corte de la Nación había emitido. Para ello, el Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas cooperaba en lo conducente con las autoridades federales, en la tarea de extirpar la práctica viciosa observada por los jueces del orden común, al aceptar demandas de amparo en auxilio de la Justicia Federal. En casos que no son de su competencia, por acuerdo del pleno del día 17 de junio, por ello disponían los magistrados, se dirigiera oficio a todas las autoridades judiciales del estado. Dándoles a conocer de una manera muy especial, la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había dado al artículo 31 de la Ley de Amparo, que es como sigue.

Los magistrados dilucidaban que el artículo 31 de la Ley relativa era, en algunos casos deficiente, pues dice que en los lugares en que no residan jueces de Distrito, los jueces de Primera Instancia de los estados o territorios federales, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender provisionalmente el acto reclamado. Ello no manifestaba absolutamente nada de la otra condición que establece el inciso II, fracción IX, del artículo 107 constitucional, conforme a este precepto no bastaba que no existiera Juez de Distrito en el lugar para que las autoridades judiciales del orden común, tengan facultades para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, como se lleva, sino que es indispensable que en el mismo lugar resida la autoridad responsable.



CON RUMBO



**OFICINA ESTATAL DE
INFORMACIÓN PARA
EL DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE**

Misión

Establecer un órgano especializado, que sea capaz de ofrecer un servicio integral de estadística rural y que responda a las necesidades de información y de calidad.

Visión

Ser la institución coordinadora del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS). Fuente de estadística e información geográfica del Sector Agroalimentario, con personal y servicios de alta calidad, reconocida por la objetividad, veracidad y oportunidad de la información que se integra con la participación de las instituciones y demás agentes involucrados en la materia.



Dirección:

CENTRO DE OFICINAS GUBERNAMENTALES, PISO 8,
PARQUE BICENTENARIO LIBRAMIENTO NACIONES
UNIDAS CON PROLONGACIÓN BLVD. PRÁXEDIS
BALBOA S/N C.P. 87083, CIUDAD VICTORIA,
TAMAULIPAS, MÉXICO.



Teléfono:

TEL. 834 318 5900,
800 710 6604



Sitio Web

[https://www.tamaulipas.gob.mx/
campo](https://www.tamaulipas.gob.mx/campo)



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE INDICIOS DE VIOLENCIA O SUBORDINACIÓN, PARA **ELIMINAR CUALQUIER ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE IMPIDA PONDERAR OBJETIVAMENTE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia de un Tribunal Colegiado que omitió juzgar con perspectiva de género un juicio de amparo promovido por una mujer en contra de una sentencia penal condenatoria.

En el caso se condenó, en primera y segunda instancia, a una mujer y su concubino (a quien se consideró como el líder de una organización criminal) por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Durante el proceso penal, la mujer indicó que desconocía las actividades realizadas por su pareja, que únicamente trabajaba en un restaurante y tienda de ropa de su concubino, y que, a cambio, éste le daba un “apoyo económico” para su subsistencia y la de sus hijos menores de edad.

La mujer promovió juicio de amparo, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado. Por esta razón interpuso recurso de revisión, en el que indicó que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia económica y psicológica por parte de su concubino y cosentenciado, y que se le estaba atribuyendo responsabilidad únicamente bajo el argumento estereotipado de que, por ser su pareja sentimental, conocía sus actividades ilícitas.

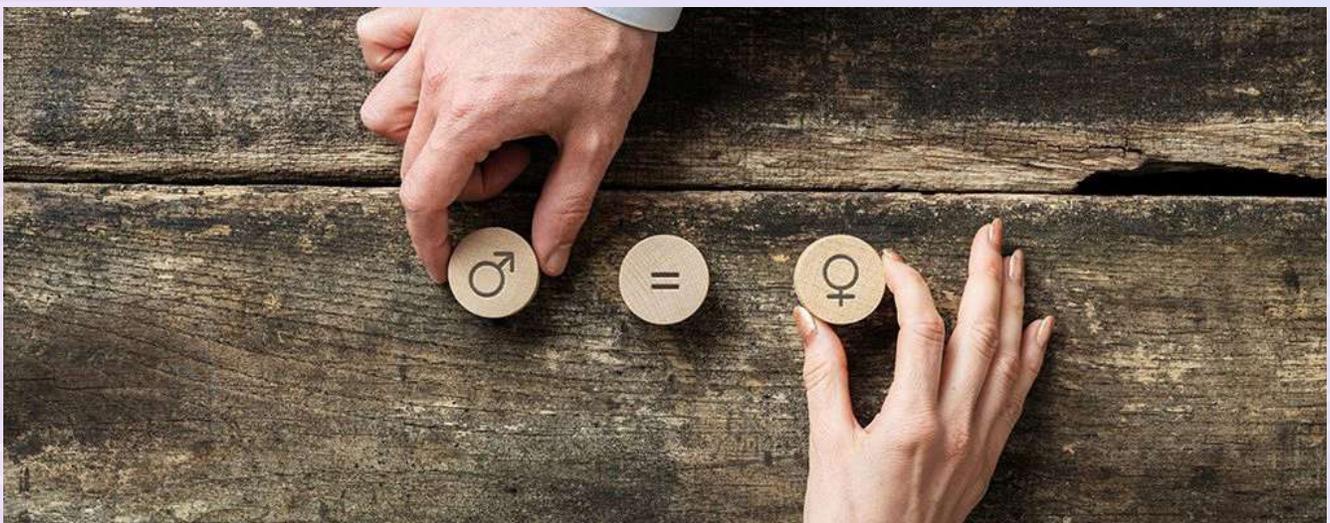
En su fallo, la Primera Sala determinó que las personas juzgadoras tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género los casos en que existan alegatos o indicios de violencia y subordinación, pues dichas cuestiones podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, y la individualización de la pena. Se indicó que en caso de que las pruebas que existan en el expediente no sean suficientes, la autoridad se encuentra obligada a allegarse de las necesarias para definir si el contexto en el que se encontraba la persona imputada condicionó su actuar.

La Sala destacó la estrecha relación que tiene la eliminación de estereotipos de género en la labor jurisdiccional con el respeto y garantía de la presunción de inocencia, por lo que a fin de tener por acreditada la responsabilidad más allá de toda duda razonable, deben eliminarse los estereotipos de la valoración de las pruebas.

Por tales motivos, la Sala determinó devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que juzgue el caso con perspectiva de género, atienda a las alegaciones de violencia de la quejosa, analice su situación particular de subordinación, y en su caso reponga el procedimiento para que las autoridades judiciales se alleguen de pruebas para tal efecto, a fin de determinar la repercusión que esto tuvo en su responsabilidad penal, eliminando cualquier estereotipo de género en la valoración probatoria.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio.

¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

LA DAMA DE ORO



DIRECCIÓN: SIMON CURTIS
PRODUCCIÓN: DAVID M. THOMPSON
MÚSICA: HANS ZIMMER
GÉNERO: DRAMA

PROTAGONISTAS: HELEN MIRREN, RYAN REYNOLDS Y
KATIE HOLMES
PAÍS: REINO UNIDO
AÑO: 2015

#LaDamaDeOro

SINOPSIS:

Basada en una historia real. En 1998 Maria Altmann (Helen Mirren), una mujer judía que huyó de Viena durante la II Guerra Mundial, regresa sesenta años después para reclamar las propiedades que los nazis confiscaron a su familia, entre las que se encuentra el célebre 'Retrato de Adele Bloch-Bauer I', de Gustav Klimt. Un joven abogado (Ryan Reynolds) la ayudará en su lucha con el gobierno austriaco y la Corte Suprema de los Estados Unidos. Al mismo tiempo, Maria deberá enfrentarse a los terribles recuerdos de su pasado.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 6/2022 (11a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de un recurso de queja y de un amparo en revisión, respectivamente, sostuvieron distintas líneas argumentativas para determinar si el quejoso contaba o no con interés jurídico para promover el juicio de amparo por la persona imputada en contra de la determinación judicial que revoca el acuerdo de no ejercicio de la acción penal y ordena la reapertura de la investigación. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la persona imputada cuenta con interés jurídico para instar el juicio de amparo indirecto en contra del auto que revoca la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal y ordena la continuación de la investigación. Justificación: El ejercicio de la acción penal, como expresión del poder punitivo estatal, inevitablemente trae consigo actos que son susceptibles de trastocar la esfera jurídica del indiciado. Cuando el Ministerio Público decide no ejercer acción penal, genera un estado de cosas y provoca una situación favorable al indiciado, quien deja de tener tal calidad procesal. Por ello, respetando el derecho de acceso a la justicia, cuando el Juez de Control revoca la determinación de no ejercicio de la acción penal para efecto de continuar la investigación, es necesario contar con recursos judiciales efectivos que garanticen la posibilidad de someter a control constitucional esa determinación, ya que el procedimiento penal, como expresión del poder punitivo estatal, es el ámbito donde tanto víctimas como personas imputadas pueden enfrentar una mayor vulnerabilidad y asimetría respecto de las decisiones del Ministerio Público o de los Jueces. En consecuencia, el imputado cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto; de lo contrario, la imposibilidad de revisar constitucionalmente tal resolución dejaría al indiciado indefinidamente en esa categoría procesal, trastocando su seguridad jurídica, lo cual se traduce en una afectación a su esfera jurídica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 7/2022 (11a.)

EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO). Hechos: El Tribunal Colegiado y el Pleno de Circuito contendientes que conocieron de un diverso amparo directo y una contradicción de tesis, respectivamente, al analizar los

artículos 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sostuvieron un criterio distinto con relación a si al practicarse la diligencia de emplazamiento a un juicio civil el actuario se encuentra obligado a entregar la totalidad de las copias de los documentos exhibidos con el escrito inicial de demanda o sólo la cantidad que prevé la ley procesal estatal. Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que al practicarse la diligencia de emplazamiento a un juicio civil el actuario se encuentra obligado a entregar la totalidad de las copias de los documentos exhibidos con el escrito inicial de demanda y no sólo la cantidad que prevé la ley procesal estatal. Justificación: Se afirma lo anterior, ya que la medida consistente en poner límites en la entrega de la documentación que se adjunta a la demanda y con la cual debe correrse traslado a la contraparte, no es razonable y provoca desigualdad entre las partes, pues genera una distinción no justificada, al permitirse a ciertos demandados un plazo real mayor para la construcción de su defensa a partir de su efectivo emplazamiento cuando se le corre traslado con copia de la demanda y de sus anexos, mientras que en el caso de otros demandados, el plazo real de contestación de la demanda se disminuye en tiempo efectivo para preparar la respectiva contestación. Incluso, la distinción que generan los artículos de referencia, ya no tendría una razón de ser, pues hoy en día los documentos ya no tienen que copiarse a mano como ocurrió cuando se crearon las primeras normas que desarrollaron este tipo de previsiones, por lo que los medios tecnológicos actualmente disponibles no justifican ni hacen razonable que sea la extensión de los documentos anexos a la demanda, lo que impacte la decisión de que se corra o no traslado a la contraparte. Además que, para el demandado, el análisis de las documentales de referencia le es ineludible pues sólo así podrá construir una debida defensa, ya que de no contar con tales documentales conlleva que no pueda ser debidamente escuchado y ejercer plenamente su garantía de audiencia, ello, toda vez que el debido proceso no se agota con el hecho de que una persona sea oída en juicio, sino de que sea oída en el mismo con todas las garantías. Así, el debido llamamiento a un procedimiento judicial no puede estimarse colmado con el simple aviso de que el mismo ha iniciado y de los elementos principales que le motivan, sino que un efectivo emplazamiento sólo puede tenerse por satisfecho cuando el citado llamado, implica poner en pleno conocimiento a la parte demandada tanto del escrito en que se formula el reclamo o demanda, como de los documentos que lo sustentan.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 8/2022 (11a.)

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el



desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado “Sistema Arrecifal Veracruzano”. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el “entorno adyacente” de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su “entorno adyacente”. Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de “entorno adyacente”, conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el “entorno adyacente” de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 9/2022 (11a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los “beneficios de la

naturaleza” no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad. Justificación: Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables. La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 10/2022 (11a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al principio de precaución, es constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto, pues una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente. Justificación: El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias



para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o de seguridad jurídica, mientras que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones. Finalmente, es importante mencionar que la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros); no obstante, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 11/2022 (11a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí. Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación

con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 12/2022 (11a.)

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo. Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia



debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/2022 (11a.)

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autoridad ambiental tiene la obligación de realizar una evaluación holística e integral de los diversos aspectos relacionados con una manifestación de impacto ambiental, a fin de garantizar una adecuada protección al ambiente. Hacer lo contrario, esto es, fragmentar el análisis de impacto ambiental de un proyecto de la envergadura de una ampliación portuaria constituye una franca violación al artículo 4o. de la Constitución General, así como a los principios de precaución y de prevención que campean en materia del derecho humano a un medio ambiente sano. Justificación: Con base en el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad competente debe realizar un análisis integral y holístico del proyecto, plan o programa sometido a su autorización, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas bajo el estándar de la mejor evidencia científica disponible y a la luz de los principios de precaución, prevención, no regresión e in dubio pro agua. Ello, en atención a que la manifestación de impacto ambiental debe contener un análisis integral de la información del proyecto sujeto a

autorización, esto es, se debe describir y valorar el proyecto, plan o programa en su conjunto, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas; en otras palabras, al emitir la resolución respectiva, la autoridad ambiental se debe pronunciar sobre el proyecto en su integridad. Además, de acuerdo con el procedimiento referido, la autoridad debe tomar en cuenta los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no, únicamente, los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación directa. Asimismo, al emitir la evaluación del impacto ambiental, la autoridad debe analizar si por la interacción de las obras, actividades y proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, significativos o relevantes, susceptibles de ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas. En este contexto, constituye una obligación de la autoridad emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la totalidad de un proyecto sometido a su autorización teniendo en cuenta la información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna que sea facilitadora en la toma de decisiones, en particular, que le permita identificar la viabilidad ambiental del proyecto que evalúa. Ello, pues sólo haciendo una evaluación holística e integral se puede determinar si autoriza o niega la obra, actividad o proyecto y, en caso de autorizarla, si sujeta su realización a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos. Además, sólo bajo un análisis integral y completo, puede fijar las condiciones y requerimientos ad hoc que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad como en sus etapas de construcción, operación y abandono, garantizando así una adecuada protección al medio ambiente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 14/2022 (11a.)

HUMEDALES. ACORDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la protección de los humedales es una prioridad nacional e internacional que ha llevado al país



a emitir una estricta regulación de este ecosistema, por lo cual el análisis que se haga en relación con los mismos debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención. Justificación: Los humedales se encuentran regulados bajo un marco de protección reforzada en materia medioambiental, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Su marco convencional está integrado por la Convención relativa a los Humedales (o conocida como Convención de Ramsar), así como el Acuerdo de París y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el ámbito nacional, se encuentran regulados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Por tanto, la protección de los humedales es una prioridad nacional e internacional que ha llevado a nuestro país a emitir una estricta regulación de este ecosistema y, en términos de la normativa citada, cualquier análisis que se haga en relación con los humedales debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención. En particular, tomando en cuenta que del Manual que se emitió en el marco de la Convención de Ramsar se desprende que los servicios ambientales que prestan los humedales, sólo pueden mantenerse si se permite que sus procesos ecológicos sigan funcionando sin alteraciones.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 15/2022 (11a.)

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS. Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria civil de una persona física, entre otras cosas, que le reconociera el carácter de coautora de una obra que supuestamente crearon en conjunto. En la primera instancia, el Juez de Distrito consideró que no se le podía dar la autoría sobre la obra, en virtud de que tal carácter solamente puede reconocérsele a las personas físicas; seguido el procedimiento legal correspondiente, la persona moral interpuso juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo, lo que se impugnó a través del recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor respeta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que la distinción que implícitamente prevé al sólo reconocer a las personas físicas como autoras es objetiva y razonable. Justificación: Tal distinción se basa en un objetivo legítimo, que es otorgarle a un autor, persona física, un derecho a explotar de manera exclusiva su creación. Es una distinción adecuada, pues solamente las personas físicas son susceptibles de desplegar una acción creativa. Finalmente, no se trata de una distinción convencionalmente proscrita, puesto que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que se le deba reconocer el carácter de autor a una persona moral, ni que el derecho a la protección creativa sea un derecho humano que las personas morales puedan reivindicar a su favor, al tratarse de aspectos de índole humana.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de

marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 16/2022 (11a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO. Hechos: Una persona moral promovió juicio ordinario mercantil en el que reclamó la rescisión del contrato de prestación de servicios de transporte terrestre. La demandada reconvino el pago de diversas facturas, entre otras prestaciones. El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que desestimó la acción principal, y en cuanto a la reconvenición, condenó a la reconvenida al pago de las facturas. En segunda instancia se modificó la sentencia para condenar a la reconvenida también por los portes convenidos y no realizados, y sus intereses. Ambas partes promovieron sendos juicios de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la actora principal y sobreseyó en el juicio promovido por la demandada y reconventora, por la cesación de efectos del acto reclamado en términos de los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo. Dicha resolución se impugnó en revisión y se planteó la inconstitucionalidad de tales preceptos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia y, en uno de ellos, se otorga la protección constitucional; es decir, es inadmisibles una interpretación extensiva que lleve a sobreseer cuando en un juicio se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez –por vicios de fondo, procesales o de forma–, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto reclamado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos. Justificación: Lo anterior es así, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el ejercicio de escrutinio constitucional realizado sobre el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.), de título y subtítulo: “SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).” que establecía idéntica causal de improcedencia. De ahí que, como en su momento se concluyó respecto de la ley abrogada, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en vigor, no viola los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, y el derecho humano a una tutela judicial efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de



determinar cuándo se actualiza la causal de improcedencia referida.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 17/2022 (11a.)

VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si el juez de amparo está facultado para reconocer la calidad de víctima a la parte quejosa en el juicio de amparo; ya que mientras uno fundó su decisión en la falta de disposición expresa en este sentido en la Ley de Amparo, el otro sostuvo que ello es viable de conformidad con la Ley General de Víctimas. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función, ya que, por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido. JUSTIFICACIÓN: Si bien la Ley de Amparo no establece una definición expresa de la palabra víctima por violaciones a derechos humanos, lo cierto es que el concepto se infiere de lo que señalan, principalmente, sus artículos 1o, 73, 74 y 77, ya que el objetivo del juicio de amparo consiste en detectar y, en su caso, restituir a la persona que alega haber sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando hubiere procedido la protección constitucional. En complemento a lo anterior, de los artículos 1, 4 y 6 de Ley General de Víctimas se desprende, en términos generales, que la "víctima" será aquella persona que acredita un daño o menoscabo (económico, físico, mental, emocional) o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con independencia de si la persona se encuentra en un proceso judicial o administrativo, ya sea por haber sido sujeto pasivo en un delito o por haber sido violados sus derechos humanos por alguna autoridad. Además, el artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley relativa, se lleva a cabo, entre otros, a través de la determinación del juez de amparo que tenga los elementos para acreditarlo, de lo que se obtiene que la Ley General de Víctimas advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con los elementos para acreditar esta circunstancia. De esta manera, la calidad de víctima no la adquiere la parte quejosa porque lo indique la Ley General de Víctimas, sino en virtud de lo que establecen tanto la Constitución General como la Ley de Amparo,

ya que el juzgador constitucional cuenta con facultades y obligaciones para pronunciarse en torno a las transgresiones alegadas por la parte quejosa y, con base en ellas, determinar si ha sido víctima por violaciones a sus derechos humanos desde la función protectora del juicio de amparo; mientras que, a través de la Ley General de Víctimas, se reconoce a la sentencia judicial federal de amparo un valor relevante para sostener que la persona es víctima y a ser tratada, de ser el caso, como tal para los efectos correspondientes. Así, la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función ya que por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido, pero sin prejuzgar los efectos que darán las autoridades administrativas correspondientes ni las reparaciones a que habrá lugar, si la quejosa opta por acudir a las instancias que prevé dicha ley.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 18/2022 (11a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO. HECHOS: Dos Plenos en Materia Penal de distintos Circuitos se pronunciaron de manera disímula sobre si para efectos del juicio de amparo directo, la resolución del Tribunal de Alzada o de Casación que revoca la sentencia absolutoria y envía los registros correspondientes al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de sanciones y de reparación del daño tiene el carácter de definitiva, a pesar de que no se hayan individualizado las sanciones y la reparación del daño. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la resolución del Tribunal de Alzada o de Casación que revoca la sentencia absolutoria y envía los registros correspondientes al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de sanciones y la reparación del daño sí es considerada como definitiva, debido a que decide el asunto principal, porque establece la existencia del delito y la responsabilidad penal, a pesar de que se encuentre pendiente el pronunciamiento de la referida individualización. JUSTIFICACIÓN: De conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), y fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas que son aquellas que resuelven el asunto en lo principal, para lo cual deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos, de manera que dentro de ese concepto de sentencia definitiva, entendido en la materia penal conforme al sistema de justicia penal oral



y acusatorio, se permite establecer que se encuentra la resolución del Tribunal de Alzada o de Casación que revoca la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento y en su lugar determina la condena de la persona acusada –por haberse demostrado el delito y su responsabilidad penal– remitiendo los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que se pronuncie respecto de la individualización de las sanciones y reparación del daño, así como de las demás consecuencias. Lo anterior, porque lo decidido por el Tribunal de Alzada o de Casación en ese sentido es producto de la valoración de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que le permitieron pronunciarse en sentido contrario a lo considerado en la sentencia recurrida, sobre la demostración de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la persona acusada, de manera que ese pronunciamiento sustenta su decisión de condena. De esta forma, el tribunal revisor a través de la sentencia de apelación o casación y conforme a sus facultades legales decide el asunto en lo principal en la medida que toma una determinación definitiva en materia penal al tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, que constituirá el presupuesto en que se sustentarán la individualización de las sanciones y reparación del daño, así como las demás consecuencias. Así, tanto la individualización de las sanciones y reparación del daño, como las demás consecuencias del delito, constituyen las consecuencias jurídicas sobre las cuales deberá pronunciarse el Tribunal de Enjuiciamiento. De manera que la definitividad de aquella sentencia no depende de lo que en su momento resuelva el Tribunal de Enjuiciamiento sobre la individualización de sanciones y reparación del daño, ya que esta forma atípica de existencia de dos resoluciones –una que decide sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal y otra que se pronuncia sobre la individualización de las sanciones, de la reparación del daño y demás consecuencias– se debe precisamente a que cada resolución es dictada por un órgano jurisdiccional distinto en diferentes instancias.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 19/2022 (11a.)

AMPARODIRECTOENMATERIAPENAL.ASPECTOSACONSIDERARCUANDOSEPROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO. HECHOS: Dos Plenos en Materia Penal de distintos Circuitos se pronunciaron de manera disímbola sobre si para efectos del juicio de amparo directo, la resolución del Tribunal de Alzada o de Casación que revoca la sentencia absolutoria y envía los registros correspondientes al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de sanciones y la reparación del daño, que se pronuncia sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal tiene el carácter de definitiva, a pesar de que no se hayan individualizado las sanciones y la reparación del daño. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la procedencia del juicio de amparo directo en contra de una resolución del Tribunal de Alzada o de Casación que revoca la sentencia absolutoria y envía los registros correspondientes al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de sanciones y la reparación del daño, la parte quejosa cuenta con la opción

de promoverlo de manera inmediata, o bien, esperar a que se lleve a cabo la individualización de sanciones y de reparación del daño, para que agotado, en su caso, el recurso que proceda en contra de esto último, acuda a un solo juicio de amparo directo a combatir aquella resolución que decide sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, junto con la que resuelve sobre la individualización de sanciones y la reparación del daño. JUSTIFICACIÓN: Ante esa alternativa, deben considerarse diversos aspectos relevantes para dotar de seguridad jurídica a los justiciables, los cuales consisten en los siguientes: a) Ante una sentencia de apelación o de alzada que revoca la absolutoria, la parte quejosa puede acudir de inmediato al juicio de amparo directo, para lo cual contará con el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que al no haber imposición de pena privativa de la libertad, no se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del citado artículo de la ley en comento; b) Luego, de conformidad con los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo, la víctima u ofendido del delito debe considerar acudir al amparo en forma adhesiva para hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, a fin de que no precluya su derecho para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, a pesar de haber estado en posibilidad de hacerlas valer; c) Ya que en términos del artículo 191 de la Ley de Amparo, tratándose de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada, el Tribunal de Enjuiciamiento no podrá llevar a cabo la individualización de la sanción y de la reparación del daño, ni pronunciarse sobre las demás consecuencias jurídicas, pues deberá esperar a la resolución del referido juicio de amparo directo; d) En cuanto al sentido de la sentencia de amparo se pueden presentar los siguientes escenarios: i) Si se otorga el amparo en contra de la resolución que revoca la sentencia absolutoria, habrá quedado sin efectos la resolución reclamada, de manera que el Tribunal de Enjuiciamiento deberá esperar al dictado de la nueva resolución que en el recurso de apelación o casación se emita en cumplimiento al amparo concedido, para entonces verificar si por virtud de ella se encuentra constreñido a realizar algún acto; y, ii) Si se niega el amparo, la sentencia reclamada habrá adquirido el carácter de cosa juzgada. De esta forma, el Tribunal de Enjuiciamiento se encontrará en condiciones de atender a la sentencia reclamada por la cual se le remiten los autos para individualizar las sanciones y la reparación del daño, así como pronunciarse sobre las demás consecuencias jurídicas. e) En el segundo de los supuestos antes mencionados, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá tomar las medidas conducentes para lograr la comparecencia de la persona sentenciada a la audiencia correspondiente a fin de continuar con el procedimiento previsto en la legislación procesal penal. Entonces, tomando como base lo decidido por el Tribunal de Alzada sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, el Tribunal de Enjuiciamiento estará en condiciones de emitir, comunicar y explicar la sentencia que en derecho corresponda respecto de la individualización de las sanciones y reparación del daño, así como las demás consecuencias jurídicas, cumpliendo los requisitos y formalidades previstos en la ley procesal aplicable. f) Aquí puede presentarse el caso de que alguna o todas las partes procesales estén disconformes con la sentencia por cuanto hace a la individualización de las sanciones, la reparación del daño y demás consecuencias. Ante cualquiera de estas circunstancias, de ser procedente, el o los disconformes podrán recurrir la sentencia únicamente en cuanto al pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento, ya que



lo relativo a la existencia del delito y la responsabilidad penal ya habrá adquirido firmeza o el carácter de cosa juzgada por virtud del recurso de apelación o casación previo que se haya interpuesto en su contra y en su caso del juicio de amparo directo que se hubiese hecho valer. g) Por último, ya que la parte quejosa tiene la opción de no promover el juicio de amparo directo en contra de la resolución del tribunal que al conocer del recurso de apelación o casación, revocó la sentencia absolutoria y emitió una de condena, reservando al Tribunal de Enjuiciamiento el pronunciamiento sobre la individualización de las sanciones y de reparación del daño, atento al derecho fundamental de jurisdicción efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la parte quejosa no le precluye el derecho para promover el juicio de amparo directo con posterioridad. Esto, porque puede esperar a que se emita la resolución sobre la individualización de las sanciones y de reparación del daño para que, en su caso una vez agotado el recurso correspondiente, combata en un solo juicio de amparo directo la resolución del recurso que decidió sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, junto con la resolución sobre la individualización de sanciones y de reparación del daño. Bajo este panorama, si fue impuesta pena de prisión, la persona sentenciada contará con hasta ocho años para promover el juicio de amparo directo, conforme a la excepción prevista en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo. Para otros supuestos, se estará al plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del referido artículo de la ley mencionada. Finalmente, en este último caso, también deberán observarse las reglas que prevén los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo para el amparo directo adhesivo en los casos que proceda y se estime necesaria su promoción por la parte correspondiente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 20/2022 (11a.)

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron con relación al valor probatorio que le correspondía a los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes sentenciados, que obtuvo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de la solicitud que realizó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce); documentos que posteriormente se aportaron como sustento de las respectivas querellas que se formularon por los correspondientes delitos fiscales, y fueron considerados como prueba en los procesos penales –seguidos en la vía tradicional o mixta–, para demostrar la existencia de sendos delitos y la plena responsabilidad penal de los procesados en su comisión. Uno de los contendientes convalidó la legalidad del valor probatorio

que les atribuyó la autoridad responsable; mientras que el otro les negó eficacia convictiva, por considerar que su paso de la materia fiscal a la penal se hizo de manera antijurídica, porque el Ministerio Público no los sometió a control judicial previo. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada legalmente para formular querrela y exhibir como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes investigados a través de un procedimiento de visita domiciliaria, que obtuvo por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando advierta que existen hechos que probablemente son constitutivos de un delito, entre otros, los de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable, sin necesidad de que el Ministerio Público los someta a control judicial previo, tratándose del proceso penal mixto. JUSTIFICACIÓN: El hecho de que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar información protegida por el secreto bancario a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esté limitada para fines fiscales, en términos de la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce, no implica que exista impedimento legal alguno para que, como garante del sistema tributario, pueda acudir ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento, en defensa del patrimonio de la Nación, hechos relacionados con los casos en que la información que obtuvo de los procedimientos previstos en la ley para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, revelen la posible comisión de un ilícito de naturaleza fiscal; y tampoco se advierte que se encuentre impedida para ofrecer como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes, que hubiera recabado por medio de la citada Comisión. Ello, porque lo establecido en la fracción I del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, anterior a su reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, permite colegir que, si derivado de la información allegada al procedimiento administrativo de fiscalización, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento de hechos que puedan configurar, entre otros, los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable, puede formular querrela, para que se inicie la investigación penal correspondiente. Además porque de esa facultad deriva que, dicha Secretaría, a efecto de cumplir con el citado requisito de procedibilidad, se puede allegar de los datos necesarios para documentar los hechos que considere probablemente constitutivos de delito. Por tanto, se concluye que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada legalmente para formular querrela y exhibir como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes investigados a través de un procedimiento de visita domiciliaria, que obtuvo por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando advierta que existen hechos que probablemente son constitutivos de un delito, entre otros, los de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable. Sin que dichos medios de prueba requieran, para ser justipreciados en juicio, de un control judicial previo o de perfeccionamiento alguno por parte del Ministerio Público, al tratarse de documentales públicas que se obtuvieron de manera lícita, es decir, sin violación alguna de derechos fundamentales y que cuentan además con valor tasado de prueba plena, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, por provenir de funcionarios públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus funciones, que ponen de manifiesto los movimientos bancarios en las cuentas de los correspondientes contribuyentes. Y tampoco resulta aplicable respecto de los mismos, el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, al resolver



el amparo directo en revisión 502/2017, en el que se declaró la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y del que derivó la tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA"; porque en ese caso, la falta de anclaje constitucional, hace necesario un control judicial previo respecto de la excepción al secreto bancario en favor del Ministerio Público, a efecto de evitar intromisiones injustificadas al derecho fundamental a la vida privada de los gobernados; mientras que en el caso, la fracción IV del mismo ordenamiento legal, encuentra soporte y justificación en los artículos 16, párrafo décimo sexto, y 31, fracción IV, ambos de la Constitución General y, por tanto, no adolece del mismo vicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 21/2022 (11a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. Hechos: En la sentencia de apelación se confirmó la de un procedimiento abreviado en la que se condenó a la persona imputada, de forma genérica, a reparar el daño material y moral causado a favor de la víctima del delito, y se sostuvo, entre otras consideraciones, que no era procedente la suplencia de la queja deficiente para las víctimas u ofendidos en el procedimiento abreviado. Esta sentencia fue reclamada en amparo directo. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la suplencia de la queja acotada es procedente en el procedimiento abreviado, no sólo para los imputados, sino también para las víctimas u ofendidos del delito. Sin embargo, dicha suplencia se limita al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. Justificación: El Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, pues si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio, en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Al respecto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance del recurso a través de una metodología para su estudio que lo dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos

humanos, no sólo de los imputados, sino también de las víctimas u ofendidos del delito. Luego, si el apelante es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se generaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. La facultad de reparar violaciones a derechos a los imputados de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal, a saber: el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. Si bien el procedimiento abreviado fue introducido al ordenamiento jurídico mexicano como una herramienta de despresurización del sistema procesal penal, su esencia sigue siendo la impartición de justicia, que jamás puede prosperar al margen de los derechos fundamentales de las víctimas. Razón por la cual la suplencia de la queja acotada es una figura necesaria para equilibrar la igualdad de armas entre los participantes de un procedimiento, ya sea ordinario o formas de terminación anticipada. De ahí que la suplencia de la queja con relación a la reparación del daño en la apelación sea un ente equilibrador entre los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en el procedimiento abreviado, ya que permite el acceso a un recurso judicial efectivo para las víctimas, haciendo que el Tribunal de Alzada pueda verificar violaciones al derecho fundamental de la reparación integral del daño, piedra angular para la procedencia del procedimiento abreviado a la luz de la víctima u ofendido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 22/2022 (11a.)

DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. Hechos: Una persona reclamó en juicio ordinario civil el uso indebido de su imagen conforme al artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. La juzgadora que conoció del asunto condenó a la reparación del daño moral, al pago de daños y perjuicios causados por daño material, así como al pago de intereses; seguido el cauce legal correspondiente, la demandada interpuso amparo directo el cual se le concedió y se determinó que el artículo citado es inaplicable, argumentando que la protección a la imagen se encontraba prevista en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y ante tal determinación los terceros interesados interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es aplicable para la protección al derecho a la propia imagen cuando ésta se utiliza sin consentimiento del titular, por prever mecanismos



para la defensa y protección del mismo. Justificación: El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad fundamental y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana. Así mismo, otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Al ser un derecho fundamental tiene una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos. Así, de la interpretación a la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 87, se advierte que dicha legislación protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento del titular, de ahí que el referido artículo 216 bis es aplicable en los casos que se pretenda recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 23/2022 (11a.)

DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD. Hechos: Una empresa publicó una oferta de empleo en una plataforma de Internet donde hacía una distinción no justificada en razón de la edad de las personas aspirantes. Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que las empresas propietarias de plataformas electrónicas de empleabilidad que establezcan políticas de no discriminación para regir el uso de la plataforma refuerzan su neutralidad frente a los actos discriminatorios que puedan cometer las personas usuarias de la plataforma. Justificación: En el ámbito laboral las conductas discriminatorias pueden tener lugar con motivo de la aplicación de sesgos injustificados o prejuicios que atentan contra la dignidad humana y que tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en específico, el derecho a la igualdad. Se considera que la posición neutral de las empresas propietarias de las plataformas electrónicas de empleabilidad se ve reforzada al establecer políticas congruentes con el respeto a los derechos humanos a fin de evitar actos discriminatorios. Ello implica no incitar o sugerir la comisión de actos de discriminación de empleadores con formularios o fichas de oferta de empleo en los cuales se encuentren campos sobre las características de los aspirantes que se refieran a variables claramente discriminatorias como el origen étnico, la preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ello, aunado a que las empresas propietarias de plataformas electrónicas intermediarias cuenten con un apartado legal de términos y condiciones que rijan el uso de la plataforma.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 24/2022 (11a.)

NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE

DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS. Hechos: Una empresa publicó una oferta de empleo en una plataforma de Internet donde hacía una distinción no justificada en razón de la edad de las personas aspirantes. Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que los propietarios de las páginas electrónicas que sirven como plataforma intermediaria entre ofertantes y solicitantes de empleos no serían responsables por los actos de discriminación en los cuales lleguen a incurrir los empleadores usuarios al formular las ofertas de empleo, cuando actúen como medios o vehículos neutros para hacer posible la conexión entre quienes ofrecen trabajo y quienes buscan obtenerlo. Justificación: En el ámbito laboral las conductas discriminatorias pueden tener lugar con motivo de la aplicación de sesgos injustificados o prejuicios que atentan contra la dignidad humana y que tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en específico, el derecho a la igualdad. Si las empresas propietarias de plataformas electrónicas intermediarias actúan como medios o vehículos neutros, para difundir ofertas de empleo, no serán responsables por los actos de discriminación en que incurran los usuarios. Al respecto, cabe hacer mención que el mantenimiento de dicha actuación neutral radica en que dichas empresas no propicien o inciten a cometer actos de discriminación y establezcan políticas congruentes con el respeto a los derechos humanos a fin de evitar actos discriminatorios por alguna condición de las personas a quienes se dirigen las publicaciones. De ahí que su responsabilidad en la especie, se limita a señalar los lineamientos que deben contener las publicaciones en su página, por lo que si éstas los transgreden, al traducirse en actos de discriminación, su contenido es imputable a quien realiza la publicación y no a quien sólo ha dispuesto la plataforma electrónica para que se publiquen las ofertas de empleo. Máxime si la actuación neutra de la intermediaria se ve reforzada con la previsión de una advertencia en los “términos y condiciones” que rigen el uso de la plataforma y deben aceptar los usuarios, sobre la importancia de cumplir la obligación de no discriminar, sin restringir el acceso al empleo por los mencionados motivos, y responsabilizarlos de llegar a hacerlo no obstante la advertencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 25/2022 (11a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Hechos: Una persona moral presentó solicitud de concurso mercantil, el Juez Federal del conocimiento la admitió a trámite y concedió las medidas cautelares solicitadas; en contra de esa determinación, la contraparte interpuso recurso de revocación el cual fue declarado infundado. Inconforme, esta última promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles. El Juez constitucional sobreseyó en el juicio respecto de ciertos actos y negó la protección constitucional contra el precepto legal de referencia, esta sentencia fue recurrida en revisión. Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque de su



interpretación sistemática con los artículos 25 de la propia ley y 1168 del Código de Comercio, se desprende que el establecimiento de medidas cautelares en los concursos mercantiles no queda al arbitrio de la persona juzgadora del conocimiento; antes bien, ésta únicamente está facultada para establecer las providencias precautorias que expresamente se mencionan en la ley y aquellas encaminadas a proteger la masa concursal y los derechos de los acreedores, siempre y cuando se actualicen las condiciones para concederlas. Situación con la cual se dota de seguridad jurídica a los justiciables sobre qué tipo de providencias precautorias pueden tener lugar en los concursos mercantiles y en qué supuestos y condiciones pueden establecerse. Justificación: De una interpretación sistemática del segundo párrafo con el tercero y las fracciones I a VII del propio artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte cuáles son las medidas cautelares o providencias precautorias que pueden tener lugar dentro de un procedimiento judicial de concurso mercantil, las cuales establecen un límite expreso para el Juez o la Jueza que conozca de este tipo de procedimientos y evitan que actúe de forma arbitraria o discrecional al momento de dictar medidas cautelares, en tanto que únicamente facultan a la persona juzgadora para dictar las que expresamente enuncian y aquellas de naturaleza análoga, tendientes a evitar la dilapidación de la masa concursal y de los derechos del acreedor. Situación con la cual se dota de certeza y seguridad jurídica a los particulares, al tener conocimiento previo de cuáles son el tipo de providencias precautorias que pueden dictarse en los concursos mercantiles. Así, el propio precepto 37 de la Ley de Concursos Mercantiles reenvía al artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a fin de complementarse, ya que, mientras el primero de los preceptos constituye el fundamento legal para el establecimiento de providencias precautorias en los procedimientos concursales, el segundo dispone cuál es el tipo de medidas que pueden decretarse y cuáles son las condiciones que debe tomar en cuenta la persona juzgadora para la constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias, a través del reenvío a los enunciados normativos que establece el Código de Comercio para ese efecto, cuyo precepto 1168 establece cuáles son las hipótesis y condiciones que deben actualizarse y los elementos que debe tener en cuenta el Juez concursal para establecer providencias precautorias.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

Tesis Jurisprudencial

Segunda Sala

TESIS AISLADA 1a. III/2022 (10a.)

Tesis: 2a./J. 4/2022 (11a.)

AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo supuesto jurídico previsto en la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, en relación con el momento en que la parte demandada que no comparece a la audiencia de ley por caso fortuito o fuerza mayor puede justificar dicha circunstancia, esto es, si debe demostrarse durante el desarrollo de la audiencia de ley o fuera de ésta, y mientras uno manifestó que la justificación de la parte demandada que no compareció a la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor debió hacerse en la audiencia de ley, el otro consideró que la Ley Agraria no establece un término preciso en el cual se deba justificar la falta de comparecencia del demandado a la audiencia por estos motivos, por lo que, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede ser en cualquier estado del juicio. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el demandado haya sido debidamente emplazado a la audiencia de ley, por regla general, debe comprobar previamente de manera fehaciente que no podrá comparecer a dicha audiencia por caso fortuito o fuerza mayor, o bien deberá hacerlo durante el desarrollo de la audiencia y, excepcionalmente, de manera posterior a ésta, si la circunstancia extraordinaria se suscitó el mismo día de la audiencia, siempre que el demandado lo informe de manera inmediata (esto es, dentro de las 72 horas siguientes) personalmente o por interpósita persona. Justificación: En el primer supuesto, es decir, tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que acontezcan previo a la celebración de la audiencia pero que habrán de impedir que el demandado comparezca, el aviso y la demostración correspondientes podrán ocurrir durante el plazo que media entre la práctica del emplazamiento y el día hábil previo a su celebración, pues no hay impedimento legal alguno para que, en caso de que se presentase un evento de tal naturaleza, el órgano jurisdiccional pueda recibir de manera previa dicho aviso y dé cuenta con este evento a la parte actora. En el segundo supuesto, la inasistencia del demandado puede demostrarse desde que inicia y hasta que concluya la audiencia, pues es el momento procesal idóneo en el que puede justificar su inasistencia ante una eventualidad, pues es en ese acto en donde las partes manifiestan ante el tribunal sus acciones y excepciones y, por tanto, donde se podría dar un aviso de la incomparecencia. Finalmente, el tercer escenario, de orden excepcional, es aquel en el cual el demandado podrá justificar su incomparecencia después de concluida la audiencia de ley, cuando la imposibilidad de comparecer se haya



suscitado el día en que tuvo verificativo ese acto procesal, siempre que dé aviso de manera inmediata al tribunal (dentro de las siguientes 72 horas). Tal conclusión no supone una lesión al principio de celeridad procesal, en tanto que debe evitarse la afectación a otros principios que se estiman de mayor entidad, como el de equilibrio procesal, pues deben considerarse las notables consecuencias que se acarrearán por la referida ausencia y que, en general, habrán de decidir por completo el curso del proceso agrario; asimismo, a través de este supuesto se reconoce la innegable posibilidad de que ocurran tales eventos fortuitos o provocados por una fuerza mayor. Así, ante la problemática asociada a la interpretación del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, que coloca frente a frente el derecho de defensa de la parte demandada con la posibilidad de atentar contra la celeridad del proceso y el derecho a que la impartición de justicia se despliegue de forma pronta y expedita, esta Segunda Sala determina que el escenario descrito es aquel que implica la menor de las lesiones posibles y que coloca en menor riesgo de anular por completo alguna de las prerrogativas involucradas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el cuatro de marzo de 2022.

Tesis: 2a./J. 5/2022 (11a.)

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si opera o no la institución de cosa juzgada sobre las prestaciones sucesivas relacionadas con el pago de jubilación en el procedimiento laboral, cuando en un juicio anterior se resolvió sobre el reconocimiento de la pensión jubilatoria –cuyo laudo ya se declaró cumplido–, y en uno posterior se demanda la misma acción, pero por las mensualidades subsecuentes, arribando a conclusiones disímiles. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se actualiza la cosa juzgada sobre prestaciones relativas al pago de mensualidades de pensión y sus diferencias, siempre que sean posteriores a que se haya declarado cumplido un laudo anterior, en el que su derecho al pago se reconoció y el entero de tales mensualidades no fue materia de éste y, como consecuencia, son reclamables a través de un segundo juicio laboral. Justificación: Cuando se reclama en un juicio posterior el pago de las subsecuentes mensualidades o diferencias de mensualidades, derivadas del derecho al pago reconocido en un laudo anterior que ha causado ejecutoria, que ya fue declarado cumplido y que no fueron materia del mismo, si bien pueden concurrir las mismas partes (configurándose así el primer elemento de la cosa juzgada relativo a la identidad en las partes), reclamando idéntica prestación como es el pago de mensualidades o diferencias ya reconocidas (con lo que se colma el segundo requisito correspondiente a la identidad en el objeto), pero las prestaciones que se reclaman se refieren a un periodo posterior que no fue materia del juicio anterior; en tal caso, es evidente que no se trata de la misma causa generadora (tercer requisito para la configuración de la cosa juzgada), pues deriva de hechos jurídicos distintos, en tanto se hace valer un diverso supuesto

generador sobre el que no hay una decisión jurisdiccional. En consecuencia, no se colma el elemento relativo a la identidad en la causa generadora y, por ende, no se configura la cosa juzgada respecto de tal reclamo. Así, si bien lo decidido en un laudo ejecutoriado sobre el otorgamiento de la pensión adquiere la calidad de cosa juzgada y, por tanto, no puede ser modificado en un juicio ulterior, no acontece lo mismo con el pago de las mensualidades sucesivas o diferencias reconocidas en el referido laudo, que sucedan a que el mismo se declare cumplido y dicha determinación sea firme, ya que no formaron parte de la litis y, por ende, tampoco del laudo respectivo, por lo que no gozan de la calidad de la cosa juzgada en tanto que sobre las mismas no existe un pronunciamiento de derecho que obligue a su inmutabilidad, aunado a que ello implicaría revocar el auto que declaró cumplido el laudo, lo cual no está permitido en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por tanto, son reclamables a través de un segundo juicio laboral.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dieciocho de marzo de 2022.

Tesis: 2a./J. 8/2022 (11a.)

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS "REPREGUNTAS" PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que uno sostuvo que no procedía diferir la audiencia de desahogo de pruebas para permitir al quejoso cuestionar al perito en relación con su dictamen, pues la regulación aplicable es la Ley de Amparo y no el Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el otro determinó que conforme a la Ley de Amparo, frente a la petición de alguna de las partes, el Juez debe diferir la audiencia para permitirles repreguntar a los peritos sobre el contenido de su dictamen. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente (equivalente al artículo 151 de la legislación abrogada), no permite que las partes puedan formular "repreguntas" a los peritos que tuvieron a cargo el desahogo de la prueba pericial respecto de sus dictámenes rendidos durante la sustanciación del juicio de amparo, por lo que no procede diferir la audiencia a efecto de prepararlas y/o diligenciarlas. Justificación: La indicada porción normativa regula la preparación y el desahogo de las pruebas pericial, de inspección judicial y testimonial y, en su última parte, habilita a las partes "para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia", lo que debe entenderse referido únicamente en relación con la prueba testimonial, que es la única que se desahoga en esa etapa procesal, y no respecto de los otros medios probatorios, como lo es la pericial que se desahoga de manera anticipada a la audiencia a partir del dictamen o dictámenes que rindan y ratifiquen los peritos. Además, esa figura de las "repreguntas" es inconsistente con la forma en que la Ley de Amparo prevé la integración de la prueba pericial, pues ese ordenamiento –sobre



el que resulta inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles—no establece una citación de expertos que permita interrogarlos sobre el contenido de sus informes y, en cambio, establece el involucramiento de las partes en la discusión técnico-científica respectiva a través de la posibilidad de que designen a su propio perito, quien podrá asociarse al nombrado por el órgano jurisdiccional o rendir dictamen por separado. De ahí que la valoración de los dictámenes para otorgarles su justo alcance probatorio, es una cuestión que corresponde exclusivamente al juzgador en el momento del dictado de la sentencia respectiva, desde luego, con base en la apreciación de la claridad, completitud, sustento y justificación de la opinión, la apreciación adminiculada e integral de todos los dictámenes que en su caso se rindan, y el resto de los argumentos de convencimiento que formulen las partes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dieciocho de marzo de 2022.

Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.)

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama. Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase

de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dieciocho de marzo de 2022.

Tesis: 2a./J. 11/2022 (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si es o no procedente el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo por el que un Juez de Distrito ordena la remisión de un juicio de amparo a un Juzgado de Distrito Auxiliar a fin de que éste dicte la sentencia correspondiente, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que sí procede el medio de impugnación al constituir dicho proveído una resolución que por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia, mientras que el otro consideró que no procede tal medio de defensa al tratarse de una resolución que no tiene esa naturaleza. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra el acuerdo por medio del cual un Juez de Distrito ordena enviar el expediente del juicio de amparo a un Juzgado de Distrito Auxiliar para que, en su apoyo, emita la sentencia correspondiente, no procede el recurso de queja, pues dicho acuerdo no cumple con el requisito previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, consistente en que sea una resolución que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio a alguna de las partes, no reparable en el fallo definitivo. Justificación: Para que una resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva. En el caso, el proveído mediante el cual el Juez de Distrito ordena enviar los autos del juicio de amparo a un Juzgado de Distrito Auxiliar para que, en su apoyo, emita la sentencia correspondiente, constituye un acuerdo de mero trámite administrativo que no busca causar un perjuicio a las partes, sino que atiende a la necesidad de abatir el rezago o carga excesiva de trabajo en los órganos jurisdiccionales, y abreviar el tiempo en el dictado del fallo para así cumplir con el derecho de impartición de justicia pronta reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dieciocho de marzo de 2022.



Tesis: 2a./J. 12/2022 (11a.)

DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si resultaba aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), para determinar la actualización de una dilación excesiva, como caso de excepción para la procedencia del amparo indirecto en materia laboral, en contra de aquellos actos correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), no resulta aplicable para analizar si se ha configurado o no una dilación excesiva que haga procedente el amparo indirecto en materia laboral, en contra de aquellos actos correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia. Justificación: Esto es así, ya que a través de dicha jurisprudencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación simplemente se limitó a complementar el alcance de la diversa jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), en la cual había dejado a la interpretación judicial analizar, en cada caso, si existía o no una abierta dilación procesal o paralización total del procedimiento, como una excepción a la regla general de procedencia del amparo indirecto contra los actos previstos en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, es decir, contra los “actos en juicio” cuyos efectos son de imposible reparación, para lo cual estableció un parámetro mínimo objetivo para emprender la acción constitucional en contra de las dilaciones presuntamente excesivas de la autoridad responsable en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia. Dicho parámetro se fijó en función del lapso máximo que preveía la Ley Federal del Trabajo para que el juicio laboral permaneciera inmóvil, so pena de que operara la caducidad de la instancia, lo que evidentemente no aplica con relación a las dilaciones procesales ocurridas en la fase de ejecución de sentencia, al tratarse de una etapa procesal diferente a la del juicio, en la que la Ley Federal del Trabajo establece procedimientos y plazos específicos para el cumplimiento de un laudo, los cuales, incluso, en un momento dado pudieran abonar para determinar la actualización de una dilación procesal para esa etapa; además de que la propia Ley de Amparo, tratándose de actos emitidos después de concluido el juicio, establece reglas específicas de procedencia diferentes a la analizada en la jurisprudencia en comento, es decir, a la prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. No obstante lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala, corresponde al juzgador, en cada caso, ponderar cuándo existe o no una abierta dilación procesal en la etapa de ejecución de sentencia, como caso de excepción para efectos de la procedencia del amparo indirecto, para lo cual deberá considerar, además de la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes, la conducta asumida por la autoridad judicial y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada; que un plazo razonable en la etapa de ejecución de sentencia pudiera ser aquel que permita el desahogo de dicha fase en un tiempo ligeramente superior al que pudiera desarrollarse en condiciones normales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dieciocho de marzo de 2022.

Modificaciones legislativas del mes de marzo de 2022, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

Diario Oficial de la Federación

1. En Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de marzo de 2021, se publicó:

DECRETO por el que se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito.

En esencia se reforma la denominación del Título Quinto para quedar como sigue: “De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas, Delitos y de la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas” y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto denominado “De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas”, que comprende el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera.

2. En Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de marzo de 2021, se publicó:

I. DECRETO por el que se reforman los artículos 57 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esencia la modificación consiste en el deber que tienen las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el desarrollo de servicios educativos en condiciones óptimas, que coadyuven al pleno desarrollo de los educandos.

Así mismo, las instituciones académicas se coordinarán para: Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva, entre otras.

II. DECRETO por el que se reforma el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



En esencia, se agrega que las autoridades para garantizar una educación de calidad, deberán inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente.

3. En Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de marzo de 2021, se publicó:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

En esencia, se modifican diversos numerales con la finalidad se establecer términos inclusivos en la citada legislación, cambiando la palabra hombre por ser humano.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

1. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 02 de marzo de 2022, se publicó:

I. DECRETO No. 65-120 mediante el cual se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona una fracción VI al artículo 29 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se agrega que la atención materno-infantil y del adolescente comprende diversas acciones, entre las que se establece: La promoción de la aplicación de las pruebas de tamiz a los recién nacidos con el fin de detectar desordenes metabólicos que atendándose oportunamente pueden corregirse para evitar algún tipo de discapacidad.

II. DECRETO No. 65-127 mediante el cual se adiciona la fracción XVII recorriéndose la actual para ser XVIII al artículo 64, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia, de las comisiones con las que cuentan los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas sobre diversos ramos de la administración pública municipal, se agrega la Comisión de Derechos Humanos.

III. DECRETO No. 65-128 mediante el cual se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 29 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se adiciona que la atención materno-infantil y del adolescente comprende diversas acciones, entre las que se establece: La atención y acompañamiento psicológico a la mujer antes, durante y después del parto, así como cuando acontezca una muerte fetal o neonatal.



Biblioteca

LIC. ANICETO VILLANUEVA MARTÍNEZ



Servicios de consulta
bibliográfica en línea.

Le invitamos a hacer uso de los servicios de consulta bibliográfica que ponemos a disposición de usted en línea, en donde encontrará un catálogo de 992 obras jurídicas digitalizadas en diversas materias, así mismo podrá conocer el acervo general con el que cuenta nuestra **Biblioteca "Lic. Aniceto Villanueva Martínez"**, además de compartirle los accesos electrónicos a los servicios bibliotecarios de otras instituciones.

Para mayor referencia ingrese a:



www.stjtam.gob.mx/Cursos/biblioteca.php





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam